



Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00276-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA STELLA GUZMAN CUERVO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
ASUNTO	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la reforma a la demanda visible en el expediente digital, donde el apoderado de la parte actora adiciona las pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llaman a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...).”

Observa el Despacho que la reforma a la demanda fue presentada por el apoderado dentro del término para ello y cumple con los requisitos dispuestos en la ley, por lo que es viable proceder con la admisión de la misma, en el sentido de adicionar hechos, pretensiones y pruebas.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

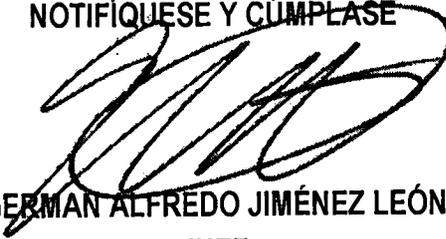
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00276-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUZMAN CUERVO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda en el sentido de adicionar las pruebas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia y córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte accionada por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY SIENDO</p> <p>LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja</p> <p>Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el</p> <p>Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00268
MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DEMANDADO	CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA Y EDICIÓN SOCIOECONOMICA CCIES
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el proceso bajo estudio, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la parte accionada propuso en la contestación de la demanda la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA”, al considerar que el Concejo Municipal de Ibagué no tiene personería y en consecuencia no puede comparecer al proceso, pues le corresponde hacerlo a través del Municipio de Ibagué como lo dispone la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia; advirtiendo que mediante sentencia

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00268
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE
DEMANDADO: CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA Y EDICIÓN SOCIOECONOMICA CCIES

anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, aclarando que una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

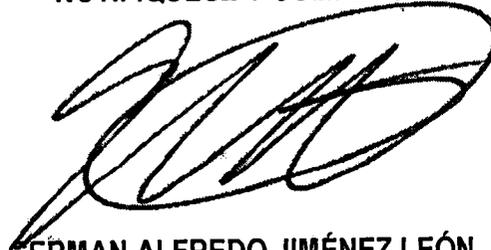
SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS FABIAN BOCANEGRA MILLAN** identificado con C.C. 79.847.165 de Bogotá y T.P. 171.310 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la **CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA Y EDICIÓN SOCIOECONÓMICA CCIES** en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 52 No. 12 contestación de la demanda expediente digital.

TERCERO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00268
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUE
DEMANDADO: CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORIA Y EDICIÓN SOCIOECONOMICA CCIES

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.
Secretaría,

Se le informa a las partes que los memoriales que se envíen al Despacho, deberán remitirse al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00266-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LILIANA GARCIA HERRERA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00266-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA GARCIA HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

¹ Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Habría que decir también, que en caso de que no exista la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas que impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Respecto de la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva** -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la **sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-**, o (ii) en la **sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00266-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA GARCIA HERRERA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.” (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la entidad demandada, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el día 19 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m., con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuesta por la apoderada de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 19 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m.

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará de forma presencial o a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS O LIFESIZE**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se le sugiere a los apoderados de las demandadas que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la cual deberá ser remitida previamente al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 65.731.907 y portadora de la Tarjeta Profesional No.133.145

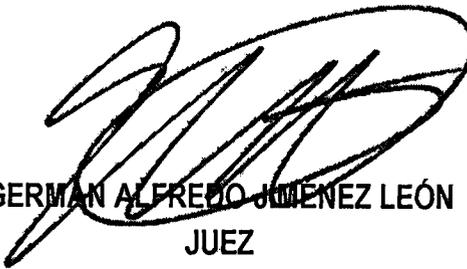
RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00266-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA GARCIA HERRERA
DEMANDADOS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como quiera que el poder otorgado no tiene la firma de la poderdante.

En consecuencia, se le requiere para que en el término máximo de cinco (5) días allegue el poder con la firma de quien lo otorga.

Por Secretaría, efectuar las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ALFREDO JUÁREZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY _____

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00262-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ARBITH JOSÉ TORRES LOSADA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	FIJA EL LITIGIO – DECRETA PRUEBAS – CORRE TRASLADO PARA ALEGAR – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente, observa esta instancia judicial que se hace necesario dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte esta Instancia Judicial que una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

2. FIJACIÓN LITIGIO

Para efectos de la fijación del objeto del litigio se ajusta a determinar:

¹ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

1. Sí tiene derecho el señor intendente @ Arbith José Torres Losada a que la entidad demandada La Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional le reconozca los tres meses de alta.
2. Así mismo, si tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconozca y pague la asignación de retiro de conformidad aplicando los factores salariales de conformidad con el Decreto 1212 de 1990.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 51-88 del Numeral 2 demanda del expediente digital.

3.2. PARTE DEMANDADA – LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 17-47 Numeral 6 contestación de la demanda y 1-83 en el Numeral 7 anexo demanda del expediente digital.

3.3. PARTE DEMANDADA – CAJA DE SUELDOS DE RETUIRO DE LA POLICIA NACIONAL

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visibles a folios 1-117 Numeral 8 contestación de la del expediente digital.

4. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBITH JOSÉ TORRES LOSADA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

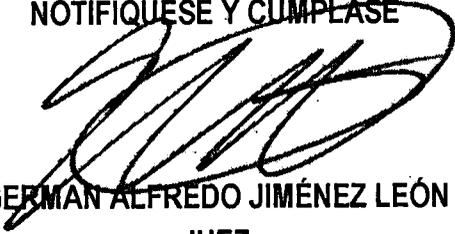
5. OTRAS DETERMINACIONES

RECONOCER personería al abogado NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.574.705 y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la forma y términos del mandato conferido a folio 28 del numeral 6 del expediente digital.

RECONOCER personería al abogado DANIEL ALBERTO MANJARRES DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.820.675 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la forma y términos del mandato conferido a folio 110 del numeral 8 del expediente digital

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY
SIENDO _____

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,



Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ORLANDO GÓMEZ RADA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – RECONOCE PERSONERÍA

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proseguir con el trámite procesal correspondiente, se evidencia que la apoderada del MUNICIPIO DE IBAGUÉ al momento de la contestación de la demanda propuso la excepción de "PRESCRIPCIÓN"

CONSIDERACIONES

Previamente a resolver la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, se hace necesario por parte de este Despacho hacer las respectivas consideraciones.

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021, "Por medio del cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ..." y en su artículo 38 dispuso:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ RADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Ahora bien, que en caso de presentarse excepciones previas¹ por parte de las entidades demandadas, se deberá aplicación a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)” (Subrayado en negrilla por el Juzgado).

Con base a la anterior normatividad, se logra analizar que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, siempre y cuando no requiera la práctica de alguna prueba, la cual se resolverá de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Habría que decir también, que en caso de que no exista la necesidad de decretar pruebas y encontrarse probada algunas de las excepciones previas propuestas que impida la continuación del proceso, se dará por terminado el proceso, ya sea de manera parcial o total, salvo las excepciones

¹ Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Artículo 180. Audiencia Inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ RADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, ya que las mismas se resolverán de conformidad con lo establecido en el numeral 3 y parágrafo del artículo 182 A³ o en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Respecto de la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en auto del 18 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, expuso:

"14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junto con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto." (Negrilla del Despacho).

³ Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se preferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de preferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

⁴ Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ RADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Teniendo en cuenta lo anterior normatividad y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que la excepción de "PRESCRIPCIÓN" propuesta por la entidad demandada, es de carácter mixto y, por consiguiente, su análisis se realizara en el momento de emitir sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, una vez concluido el anterior análisis y de conformidad con lo establecido en artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de impartir el respectivo impulso procesal al proceso de la referencia, se convoca a las partes y al representante del Ministerio Público para el **día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por la apoderada de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION no da lugar a proferir sentencia anticipada y, por consiguiente, será estudiada al momento de emitir la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo la Audiencia de Inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el **día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 a.m.**

Así las cosas, se les indica a los apoderados de las partes que la presente diligencia se realizará de forma presencial o a través de la herramienta virtual **MICROSOFT TEAMS O LIFESIZE**, para lo cual se enviará el correspondiente LINK vía correo electrónico a cada una de las partes y se realizará un ensayo media hora antes.

Es pertinente advertir, que la inasistencia injustificada de las partes tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., siendo su comparecencia de carácter obligatorio y ante tal incumplimiento acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin perjuicio de que proceda a efectuar su realización.

Se le sugiere a los apoderados de las demandadas que en caso de existir animo conciliatorio, para el día de la realización de la Audiencia Inicial deberá allegar la respectiva formula de arreglo con la correspondiente liquidación de los valores a cancelar dentro del proceso de la referencia, la cual deberá ser remitida previamente al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER a BETTY ESCOBAR VARÓN identificada con C.C. 65.711.181 de Líbano y con T.P. No. 78.818 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación del MUNICIPIO DE IBAGUÉ en la forma y términos del poder conferido obrante a folio 2 del No. 7 de la contestación de la demanda – expediente digital.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GÓMEZ RADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Por Secretaría, efectuar las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

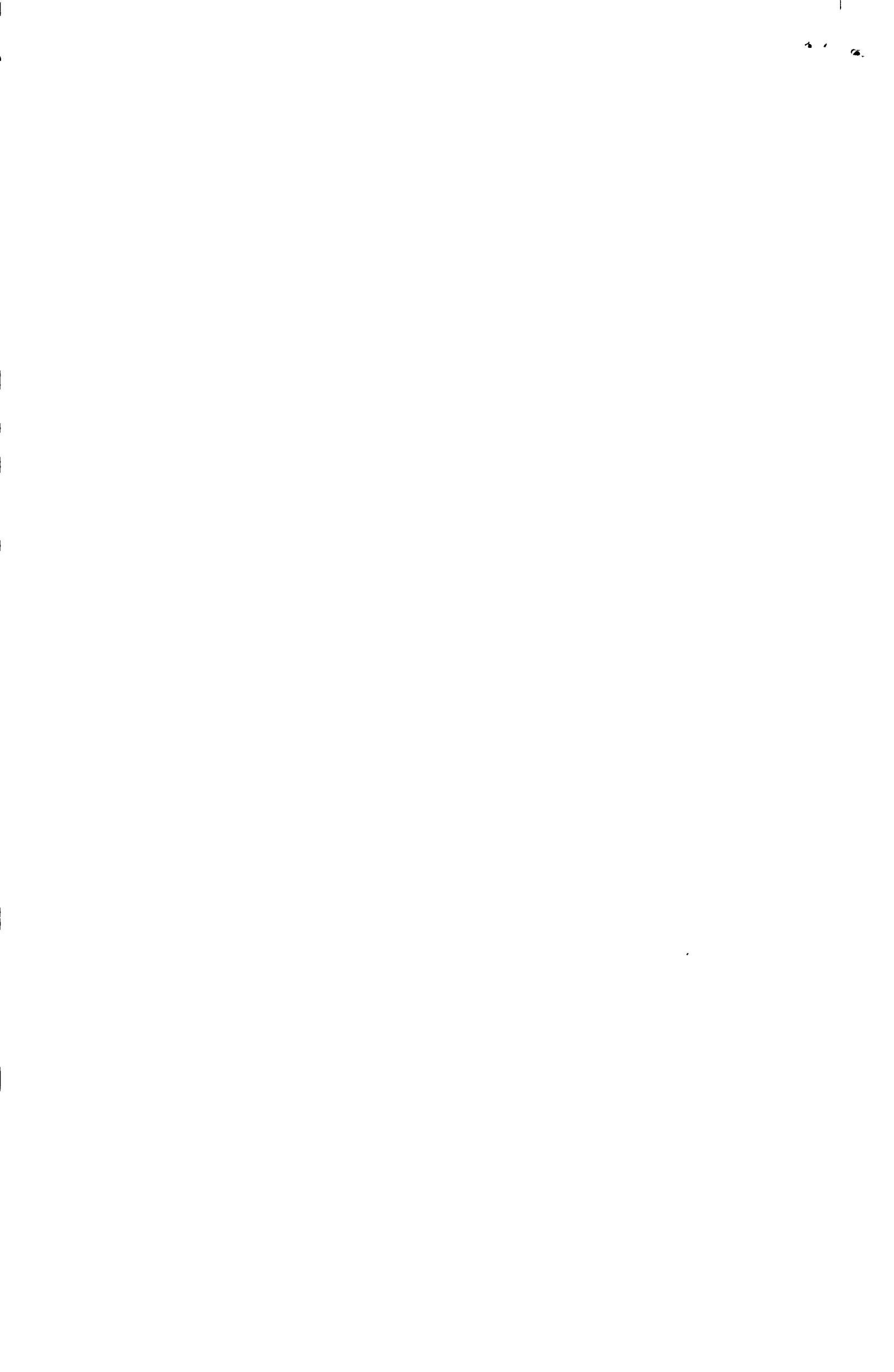
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00166-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO
DEMANDADOS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Precluido el término para contestar la demanda en silencio, según constancia secretarial del 8 de septiembre de 2021; el Despacho considera que se dan las condiciones necesarias para proferir *sentencia anticipada* en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual adicionó el artículo 182A del CPACA¹.

En ese orden, teniendo en cuenta que en aquellos asuntos en los que sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas por las partes y no se requiera de ninguna otra para resolver, es viable la *sentencia anticipada*; por lo cual se determina la siguiente:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En virtud del libelo introductorio y de la contestación de la demanda, esta Instancia Judicial se circunscribe en determinar si la señora GLORIA PATRICIA MARIN GIRALDO tiene derecho a que se le reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PARTE DEMANDANTE

¹ Señala en lo pertinente la norma citada: "**Artículo 182a. Sentencia anticipada.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar *sentencia anticipada*:"

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la *sentencia* se expedirá por escrito. (...)".

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN EVANGELISTA CHALA URREGO
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO

TENER como prueba en lo que fuere legal e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda (Fls. 18-55 No. 02-demanda y anexos del expediente digital).

2.2. PARTE DEMANDADA

2.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

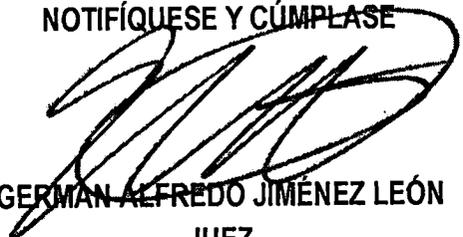
No contestó la demanda

3. TRASLADO PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, previo a proferir sentencia anticipada y como quiera que, se itera, en el asunto de la referencia no existen pruebas por practicar y las allegadas son suficientes para decidir de mérito; **CÓRRASE** traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días los cuales correrán conjuntamente con la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo, descórrase inmediatamente el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

Una vez surtido el trámite anterior ingrese el expediente al Despacho quedando en turno para dictar la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____
DE _____ HOY SIENDO

LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-00164-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ISABEL ROMERO AGUIRRE Y DANIEL RICARDO GONZÁLEZ ROMERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE
ASUNTO	TRASLADO ALEGATOS

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...).

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el proceso bajo estudio, una vez vencido el término de traslado de la demanda, este Juzgador considera que se encuentra probada de oficio la excepción de “CADUCIDAD”, al considerar que la demanda fue interpuesta después del término otorgado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para los procesos de reparación directa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a correr traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia; advirtiendo que mediante sentencia anticipada se pronunciará sobre la excepción de caducidad, aclarando que una vez escuchados los

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE
DEMANDADO
ASUNTO

73001-33-33-012-2020-00164-00
REPARACIÓN DIRECTA
ISABEL ROMERO AGUIRRE Y DANIEL RICARDO GONZÁLEZ ROMERO
MUNICIPIO DE IBAGUE
TRASLADO ALEGATOS

alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

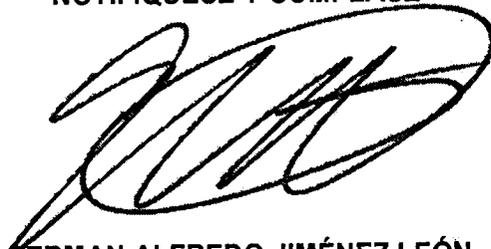
PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y a la Agente del Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos y concepto de fondo dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 en armonía con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Se les **INFORMA** a los apoderados de las partes y al Ministerio Público que los escritos de alegatos de conclusión y demás documentos deberán ser allegados en formato PDF de manera ordenada y cronológica, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico creado para tal efecto: correspondenciaj12admiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE _____ HOY SIENDO _____</p> <p>LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaría,</p> <p>_____</p>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2020-000011-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ ELIDA DÍAZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ Y OTROS
ASUNTO	NIEGA REPOSICION Y CONCEDE APELACION

La apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 24 de agosto de 2021 por medio del cual se RECHAZÒ por extemporáneo el llamamiento en garantía que le realizó a ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de agosto de 2021 este despacho, RECHAZÓ POR EXTEMPORANEO el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, en contra de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

Lo anterior con fundamento en que la oportunidad procesal para formular el llamamiento en garantía, es el dentro del término de traslado de la demanda, esto es, treinta (30) días posteriores a la notificación a todos los demandados, y como quiera que el traslado de la demanda en el presente proceso corrió a partir del 10 de febrero de 2021 y los 30 días para contestar corrieron hasta el 24 de marzo de 2021 y el escrito presentado por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, en el que llamó en garantía a la a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., se presentó el 25 de marzo de 2021, el mismo fue extemporáneo.

Dentro del termino de ejecutoria del auto anterior la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., interpuso el recurso con fundamento en que a su juicio el llamado en garantía fue interpuesto oportunamente, como quiera que la notificación se realizó el día 8 de febrero de 2021 y que la norma claramente indica que los términos empezaran a correr los día siguiente y de acuerdo con la lectura taxativa de la norma, esto es el Decreto 806 de 2020, transcurridos dos días se entiende que el auto se notificó a partir del 11 de febrero de 2021, por lo que plazo para contestar la demanda vencería el 25 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ELIDA DÍAZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ Y OTROS

Por su parte el artículo 62 de la misma codificación modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

6. El que niega la intervención de terceros (...)".

En el presente asunto, pretende la apoderada del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA que se reponga el auto mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía, con fundamento en que el auto que admitió la demanda le fue notificado el 8 de febrero del 2021, y en consecuencia el termino de los 30 días para contestar la demanda vencería hasta el 25 de marzo de 2021, ello teniendo en cuenta los dos días que deben transcurrir para entender notificada la providencia

Sea lo primero señalar que revisado el expediente, se observa que contrario a lo manifestado por la apoderada la notificación de la demanda se realizó el 5 de febrero de 2021, para lo cual se anexa imagen tomada del expediente digital:

Correo: María Claudia Orozco Z... x 73001-33-33-012-2020-00011-0 x +

repoint.com/personal/procesos12admiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x0120002B6BCC9B8

Hotmail, Messenge... Inicio - Rama Judicial Suggested Sites YouTube - CAPITUL... YouTube - CAPITUL... YouTube - apu

copiar vínculo Imprimir Descargar Eliminar Copiar en Historial de versiones

2/2021 Correo: Monica Polanco Orozco - Outlook

ACCION DE REPARACION DIRECTA RAD: 73001-33-33-012-2020-00011-00

Monica Polanco Orozco <mpolanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie, 05/02/2021 15:48

Para: notificacionjuridica@hfilleras.gov.co <notificacionjuridica@hfilleras.gov.co>; saludpublica@hospitalosanfrancisco.gov.co <saludpublica@hospitalosanfrancisco.gov.co>; notificacioneslegales@saludvidaeps.com <notificacioneslegales@saludvidaeps.com>; notificacionesjudiciales@usiese.gov.co <notificacionesjudiciales@usiese.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; Alfonso Luis Suarez Espinosa <alsuarez@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 KB)

73001-33-33-012-2020-00011-00.pdf

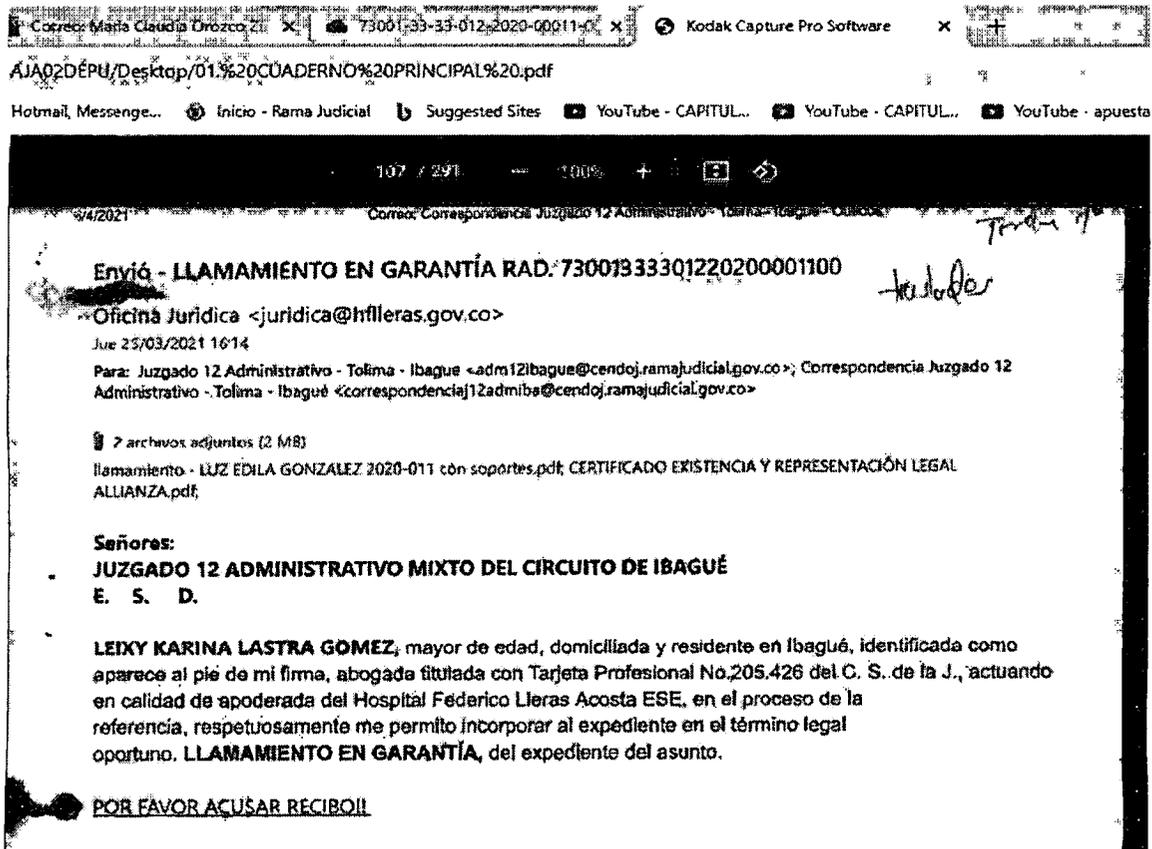
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO POR MEDIO DE ESTE CORREO ELECTRONICO LE NOTIFICA LA ACCION DE LA REFERENCIA PARA LO CUAL HACE ENVIO DEL PROCESO TAL CUAL COMO REPOSA EN EL DESPACHO, ASI COMO TAMBIEN LE INFORMA QUE TODAS LOS MEMORIALES DE LO SEÑALAN

Por lo anterior, el conteo para la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía empezaría a correr transcurridos dos días hábiles después de la notificación como en efecto se hizo, esto es los días 8 y 9 de febrero de 2021, por lo que el conteo respectivo de los treinta días se realizaría a partir

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ELIDA DÍAZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ Y OTROS

del día hábil siguiente, esto es el 10 de febrero de 2021, terminó que realizado el conteo nuevamente, venció el 24 de marzo de 2021, y como quiera que el llamamiento en garantía fue presentado el 25 de marzo del mismo año, el mismo se reitera es extemporáneo como se declaró, a continuación imagen de correo mediante el cual se allegó el llamamiento en garantía:



Por lo anterior, verificado el expediente y efectuado nuevamente el conteo el Despacho mantendrá la decisión tomada mediante el auto atacado, proferido el 24 de agosto de 2021 y en consecuencia se negará el recurso de reposición presentado.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Por lo anterior, se remitirá por secretaría el expediente a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en providencia del 24 de agosto de 2021, mediante la cual se RECHAZÓ POR POR EXTEMPORÁNEO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, en contra de la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2020-000011-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ ELIDA DÍAZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN FRANCISCO DE IBAGUÉ Y OTROS

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado 24 de agosto de 2021, mediante la cual se RECHAZÓ POR POR EXTEMPORÁNEO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

TERCERO: REMITIR el expediente por secretaría, a la oficina judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de esta ciudad, para que proceda a su reparto.

Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN

JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
